Exp. 4028-2019-EPEN-00998
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1137

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 7,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Operaciones Especiales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación incoado por recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], en fecha 8 de marzo del año 2023, a través de sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00273, de fecha 24 de octubre del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00273, de fecha 24 de octubre del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **CUARTO:** Condena a [redacted] al pago de las costas penales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones*

> *correspondientes a las partes, y el envío de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez haya transcurrido el plazo para presentar el recurso de casación* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00273, de fecha 24 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01513, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los señores [redacted] y [redacted], los abogados tanto de la parte recurrente como de la recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, toda vez que, ha sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales. Segundo: De manera subsidiaria, que independientemente de las conclusiones principales, en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, si este alto tribunal de justicia entiende pertinente, dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones, pero que las mismas siempre sean en beneficio del justiciable* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de contestación del recurso de casación, depositado ante el tribunal por el cual se depositó el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma y el fondo, como bueno y válido la presente contestación del recurso de casación hecha por la parte recurrida, señor [redacted], en ocasión del escrito sometido a la ponderación de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por la parte recurrente, señor [redacted], de fecha 6 de junio del 2024, sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste. Segundo: De manera principal, y, en consecuencia, al resultar el recurso de especie, total y absolutamente infundado y carente de toda base legal, en razón de que no existen motivos que justifiquen y sirvan de base al mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 420 y 426 del Código Procesal Penal, sea pronunciada su inadmisibilidad legal con todas sus consecuencias de derecho. Tercero: De manera subsidiaria y para el improbable caso de que sea admitido dicho recurso, se rechace por los motivos antes expuestos que lo hacen improcedente y mal fundado, el citado recurso de casación. Cuarto: Que, en tal virtud, por igual, se condene a la parte recurrente, señor [redacted]*

Acosta, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que resulta evidente que el Tribunal a quo garantizó al recurrente todos sus derechos de interés legítimo, y que de manera justa y debidamente motivada realizó un fallo, en tal virtud, la decisión objeto de casación se encuentra debidamente justificada, en armonía con las exigencias de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Segundo: Rechazar la solicitud planteada en el recurso, incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas, y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en el presente proceso*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la norma por inobservancia de una norma jurídica, en lo referente al art. 148 del Código Procesal Penal, (Art. 417.4 del C. P. P.) así como el art. 110 de la Constitución dominicana.* ***Segundo medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 744 de la Constitución y legales "errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (artículo 426, 426.3 del Código Procesal Penal), en cuanto al primer y tercer medio invocado en la corte de apelación;* ***Tercer medio****: Errónea Valoración de una Norma Jurídica y Constitucional (Arts. 40.16 de la Constitución; 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano). (Art. 417.4 C. P. P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo no tuteló de forma correcta los derechos y garantías que resguarda la constitución y las leyes en favor de las personas sujetas a proceso penal, porque conoció el proceso de fondo seguido al justiciable* [redacted]*, valorando el fondo del asunto y reteniendo responsabilidad penal, en un proceso que había excedido la duración máxima que contempla la norma, esto así, porque la investigación inicia a raíz de la muerte de los dos occisos que se refiere en el expediente, pero desde su acontecimiento ya se tenía la información de que el ciudadano* [redacted] *había participado en el evento, aunque no en las condiciones referidas por la acusación. Las evidencias y elementos de pruebas que soportan este proceso, como son: dos actas de levantamiento de cadáver de fecha 13 de abril del 2014, acta de inspección de la escena del crimen de fecha 13 de abril del 2014, una certificación de entrega de arma de fecha 13 de abril del año 2014, entre otras, evidencian que el hecho aconteció en fecha 13 de abril del año 2014, y que desde ese momento ya los órganos investigativos estaban realizando las diligencias de investigación del proceso, esto indica que para el momento que se conoció la audiencia de fondo, 24 de mayo del año 2021, ya este proceso tenía siete años, excediendo la duración máxima para el conocimiento del proceso, según está establecido jurídicamente, por ende, el tercer tribunal colegiado no podía conocer el juicio de fondo como finalmente lo hizo, cuando la defensa de forma oportuna le planteó previo al conocimiento la*

> *extinción por haber transcurrido, no solo los tres años que refería el anterior artículo 148 del Código Procesal Penal, norma vigente para el momento del inicio de este proceso; sino también los cuatro años que refiere la modificación a dicha norma, realizada por la ley 10-15. Este plazo razonable se violentó en el proceso seguido a* [redacted]*, porque para el conocimiento de la medida de coerción ya el plazo estaba vencido, para colmo tardó siete años para que un tribunal colegiado le conociera audiencia de fondo, sin excusa legal válida, porque el retraso no le es atribuible a la defensa técnica, por lo cual debió el tribunal pronunciar la extinción de la acción por la duración máxima del proceso, aun de oficio por vincularse a la tutela judicial efectiva* [*sic*].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La defensa le denunció a la Corte de Apelación, que la sentencia recurrida está llena de ilogicidad, y contradicciones manifiestas, la corte transcribe el motivo, y la sentencia, y en vez de dar razón al vicio obviamente denunciado, justifica con otra ilogicidad, tomando en cuenta incluso declaraciones del imputado; que si bien es cierto desde la medida de coerción ha mantenido la misma versión, no menos cierto es que su accionar estuvo justificado por la conducta de los occisos. El hoy recurrente ha manifestado desde el inicio que recibió un disparo por parte de los occisos, y ese certificado médico se depositó mediante escrito de defensa en el juicio de primer grado, pero el tribunal de segundo grado siempre alegó que no se le presentó el mismo, y la corte debió*

> *revisar el expediente, revisar si había pruebas depositadas y verificar la carpeta, para poder tomarlo en cuenta* [*sic*].

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El tribunal a quo debió tomar en cuenta que el señor [redacted] no cuenta con una buena situación de salud, puesto que el mismo no se le ha podido extraer la bala que reposa en su ingle, consecuencia del disparo que le propinó uno de ellos hoy occisos, (ver certificado médico aportado por la defensa), por lo que el tribunal no valoró la defensa positiva parcial de dicho ciudadano al imponer una pena tan desproporcional, como si este ciudadano fuera el mayor distribuidor de sustancia del país, o como si contra este existía un prontuario delictivo respecto a esta conducta que le está atribuyendo por lo que si entendía que este era responsable debió imponer una pena menor y debió suspender parte de la pena, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto en relación a los efectos que podría generar en contra del hoy recurrente, como la carga a imponer al mismo Estado, puesto que este sería el encargado directo del señor [redacted], en el recinto penitenciario, lo cual equivaldría a un gasto significativo para el mismo. Que, el recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la norma, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 341 del mismo texto legal* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Incidente planteado por el recurrente: 3. Que, el justiciable [redacted] a través de sus abogados constituidos solicita que sea declarada la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo establecido por el legislador. 4. Que, el justiciable no ha presentado en apoyo de sus pretensiones ningún elemento de prueba que le permita a esta Corte constatar las razones por las que desde el día que le fue impuesta la medida de coerción hasta la fecha de esta sentencia no ha intervenido una decisión definitiva, cuáles fueron los motivos por los que fueron aplazadas las diversas audiencias en las diferentes instancias. 5. Que, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que, la duración máxima de todo proceso es de 4 años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, correspondientes a medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo solo puede extenderse por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. 6. Que, como indicáramos anteriormente el señor [redacted] no ha puesto en condiciones de verificar los motivos de los aplazamientos en las diferentes instancias, en el caso de la especie ya han intervenido dos sentencias en dos tribunales distintos, habiéndose celebrado en consecuencia dos*

juicios, el justiciable ha hecho uso de los recursos en dos ocasiones, por lo que el proceso no se ha mantenido estancado en los diferentes tribunales. 9. Que, tal como establecieran las altas cortes anteriormente enunciadas, el plazo para declarar la extinción del proceso penal, no es un plazo matemático, por lo que hay que analizar la situación particular de cada caso, y en el de la especie a esta Corte no le han demostrado las causas de los diferentes aplazamientos en las diferentes instancias, así como también cual ha sido el comportamiento del imputado y su defensa técnica, razón por la que se rechaza el pedimento de la defensa en relación a la declaratoria de extinción de la acción penal. Análisis de las Pretensiones del Recurrente Respecto de los Motivos Planteados en el Recurso. 11. Que, en relación con el primer motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en errónea valoración e interpretación de los hechos y de las pruebas, así como contradicción e ilogicidad en la sentencia impugnada, en virtud de que se le concedió valor probatorio a las declaraciones de la testigo que presentó la defensa, quien corrobora la versión del imputado. 12. Que, ciertamente de la lectura de la decisión impugnada se advierte que el tribunal a quo le dio valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la testigo presentada por la defensa; sin embargo es la propia testigo la que asegura que el primero que sacó su arma y encañonó a los occisos fue el imputado. 13. Que, con las pruebas que presentó el Ministerio Público se logró destruir la presunción de inocencia de la que se encontraba revestida el justiciable, amén de que el mismo no niega su participación en la comisión de los hechos que se le imputan. […]. 16. Que, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo estableció en el párrafo 26 de la sentencia impugnada lo

siguiente: "Que por las consideraciones precedentes procede acoger las conclusiones presentadas por la parte acusadora en el sentido de declarar la culpabilidad y la pena a imponer al enjuiciado [redacted], por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de pruebas suficientes que lo vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa, rechazando en vía de consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica; por lo que, su responsabilidad penal ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, esto es, homicidio voluntaria en perjuicio de la hoy occiso [redacted], lo cual ha sido corroborado con las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador" Sic. 17. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo si respondió las conclusiones de la defensa, al indicar que las rechazaba ante el hecho de que el Ministerio Público lograr probar su acusación, no llevando razón en este aspecto el recurrente. […]. 18. Que, el recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la norma, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 341 del mismo texto legal. El primero trata sobre los criterios para la imposición de la pena y el segundo sobre la suspensión condicional de la sanción. 19. Que, al momento del tribunal determinar la sanción que le sería impuesta al justiciable dice lo siguiente: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer". 20. Que, de la lectura del párrafo anterior queda evidenciado que el tribunal a quo si tomó en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. 21. Que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en relación a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal lo siguiente: "Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (07) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomará en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser...". 23. Que, en el caso de la especie el tribunal a quo no solo tomó en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también que, la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley, tomando en consideración que nos encontramos ante la muerte de dos personas. 24. Que, en relación con la suspensión de la sanción, esto es una facultad del juez, no una imposición, aparte de que, la pena impuesta excede el límite que establece la norma para que

se pueda suspender parte de la sanción, lo cual no constituye en modo alguno ninguna causa de impugnación de la decisión. 25. Que, en relación al cuarto y último motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal quo incurrió en violación al derecho de defensa, bajo el alegato de que en el encabezado de la sentencia en vez de indicar "Cuarto Colegiado", dice "Primer Colegiado", situación ésta que es irrelevante, pues en toda la sentencia queda claro que quien celebró el juicio fue el Cuarto, lo que se deduce de la dirección del tribunal, el nombre de la secretaria y el nombre de los jueces; situación ésta que, en modo alguno entraña violación al derecho de defensa, pues el imputado compareció ante el tribunal que le correspondía siendo defendido en todo momento por sus abogados. 26. Que, en relación con el párrafo 17 que consta en la decisión impugnada, si bien los relatado no guarda relación con los hechos objeto del presente proceso, el mismo no invalida la decisión emitida, por tratarse de la práctica del copy page (copiar y pegar). 27. Que, de la lectura y análisis de la decisión de maras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones relativas a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que tienen que ver con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. 28. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los vicios invocados por el recurrente

deben ser desestimado por carecer de fundamento y de sustento [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado [redacted], establece que el Tribunal Colegiado de Santo Domingo no tuteló de forma correcta los derechos y garantías que resguardan la Constitución y las leyes en favor de las personas sujetas a un proceso penal, porque conoció el proceso seguido en su contra valorando el fondo del asunto y reteniendo responsabilidad penal, cuando el mismo había excedido la duración máxima que contempla la norma, esto así, porque la investigación inició a raíz de la muerte de los dos occisos, pero desde su acontecimiento ya se tenía la información de que el ciudadano [redacted] había participado en el evento. Alega que, los elementos de prueba que soportan este proceso: dos actas de levantamiento de cadáver de fecha 13 de abril de 2014, acta de inspección de la escena del crimen de fecha 13 de abril de 2014, una certificación de entrega de arma de fecha 13 de abril de 2014, entre otras, evidencian que el hecho aconteció en

fecha 13 de abril de 2014, y que desde ese momento los órganos investigativos estaban realizando las diligencias del proceso, lo cual indica, a decir del recurrente, que para el momento que se conoció la audiencia de fondo, 24 de mayo de 2021, ya este proceso tenía siete años, excediendo la duración máxima. El recurrente afirma que el plazo razonable se violentó, porque para el conocimiento de la medida de coerción ya estaba vencido, por lo que, mediante sus conclusiones formales, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia la extinción de la acción.

4.2. Sobre lo denunciado se observa que el recurrente dirige sus críticas al tribunal de primer grado, no obstante, se procederá al análisis de lo argüido, ya que mediante sus conclusiones solicitó a esta Sala la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo.

4.3. Del estudio de los documentos que conforman el expediente esta Corte de Casación ha verificado que el primer acto procesal fue la medida de coerción impuesta al recurrente [redacted], la cual data del 17 de junio de 2019, consistente en prisión preventiva, por un período de tres (3) meses, según consta en la resolución núm. 1384-2019-SMED-00868, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procederá a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por la defensa técnica del justiciable [redacted]. Previamente, es conveniente establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.5. De igual forma, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme lo establece la norma procesal penal[1].

4.6. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[2].

4.7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), aplicable al caso que nos ocupa, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.8. Es evidentemente compresible, que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo, sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con

diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.10. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció

parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia[3], más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que*: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la*

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *Litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[4]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, observando lo siguiente: a) en fecha 17 de junio de 2019, el señor [redacted] fue arrestado en virtud de la orden judicial núm. 2016-ME-13760; b) en fecha 17 de junio de 2019, la parte imputada es presentada ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, quien le impuso la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por un período de tres (3) meses, según consta en la resolución núm. 1384-2019-SMED-00868, de fecha 18 de junio de 2019. c) En fecha 8 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la parte imputada. d) En fecha 4 de diciembre de 2019, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio. f) Mediante auto marcado con el núm. 01134-2020-SAUT-00118, de fecha 17 de enero de 2020, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo asignó al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para conocer del juicio de fondos respecto al caso que nos ocupa. g) Que una vez apoderado del

proceso en cuestión el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió a fijar la audiencia para el día 23 de marzo de 2020 y luego de varias audiencias suspendidas por razones atendibles, este tribunal procedió a fijar una próxima audiencia para el día 24 de mayo de 2021, fecha en la cual se instruyó el proceso y fueron escuchadas las partes, por lo que el tribunal emitió sentencia en dispositivo, cuya lectura íntegra fue fijada para el día 14 de junio de 2021, siendo posteriormente diferida su lectura por diversas razones, hasta que en fecha 2 de septiembre de 2021, cuando se leyó de manera íntegra y fue puesta a disposición de las partes. h) Que la parte imputada en fecha 20 de octubre de 2021, a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00091, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste; siendo asignada para conocer del mismo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. i) Que en fecha 31 de enero de 2022, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1523-2022-

SSEN-00023, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, a través de su representante legal, anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio. j) Que mediante el auto núm. 01134-2022-SAUT-02025, de fecha 21 de julio de 2022, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo asignó al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para conocer del nuevo juicio. k) Que una vez apoderado del proceso en cuestión el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió a fijar la audiencia para el día 29 de agosto de 2022, siendo aplazada en varias ocasiones con sustento legal y fijada para el día 24 de octubre de 2022, fecha en la cual se instruyó la causa, donde las partes presentaron sus conclusiones al fondo, emitiendo el tribunal en dispositivo la decisión en cuestión, previo dar motivos *in voce* de la base que la sustenta y fijando lectura íntegra de la misma para el día 14 de noviembre de 2022, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado [redacted]. l) Mediante auto núm. 1417-SAUT-2023-00324, de fecha 14 de diciembre de 2023, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo del indicado recurso de apelación, procedió a fijar fecha para la audiencia y luego de varios aplazamientos por razones atendibles, este tribunal procedió a fijar una próxima audiencia para el día 15 de mayo de 2023, fecha en la cual se avocó a conocer del recurso de apelación del que estuvo apoderada, procediendo a reservar el fallo para el día 4 de junio de 2023, lectura que fue prorrogada para el día 6 de junio de 2023, siendo en esta última fecha cuando efectivamente se le dio lectura íntegra a la decisión, fallo que fue recurrido en casación el 22 de noviembre de 2024 y remitido a esta Sala en fecha 15 de agosto 2025.

4.13. Luego de esta corte realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los criterios jurisprudenciales señalados, se advierte que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.14. En la especie se constata que, el presente caso, englobando la

instancia de casación, se ha desenvuelto cronológicamente de forma oportuna, en el cual se han celebrado dos juicios, tal y como se comprueba en el apartado 4.12 de esta decisión, que durante este trayecto desde la medida de coerción impuesta en fecha 18 de junio de 2019, las partes ejercieron los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, tales como ser juzgadas con respeto al debido proceso y obtener respuesta a sus solicitudes procesales, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; destacándose, el uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, se verifica que durante el discurrir del proceso fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el COVID-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia carga y cúmulo de trabajo que afectó el desempeño de la labor judicial. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras, así como tampoco por negligencia o inoperancia del sistema, sumado a que los diferentes aplazamientos fueron por causas justificadas, lo que evidencia que las diferentes fases del procedimiento transcurrieron dentro un plazo razonable, atendiendo a la realidad del sistema de justicia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las diligencias procesales practicadas, sin que se haya verificado una prolongación indebida o irrazonable.

4.15. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], en fecha 18 de junio de 2019, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable (6 años y 3 meses), tomando en cuenta que el plazo de cuatro años se extendió a doce meses más para la tramitación de los recursos, atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el primer medio planteado y con ello la solicitud de extinción formulada por el imputado.

4.16. En el segundo medio de impugnación, el recurrente establece haber denunciado a la Corte *a qua* que la sentencia apelada está llena de ilogicidad y contradicciones manifiestas, afirma que la alzada transcribió el motivo y la sentencia, y en vez de dar razón al vicio denunciado, justificó con otra ilogicidad, tomando en cuenta incluso declaraciones del imputado; que

si bien es cierto desde la medida de coerción ha mantenido la misma versión, no menos cierto es que su accionar estuvo justificado por la conducta de los occisos. El hoy recurrente ha manifestado desde el inicio que recibió un disparo por parte de los occisos, y ese certificado médico se depositó mediante escrito de defensa en el juicio de primer grado, pero el tribunal de segundo grado siempre alegó que no se le presentó el mismo, y la corte debió revisar el expediente si había pruebas depositadas y verificar la carpeta, para poder tomarlo en cuenta.

4.17. Al examinar la sentencia impugnada se observa que el imputado le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración e interpretación de los hechos y de las pruebas, así como en contradicción e ilogicidad, en virtud de que se le concedió valor probatorio a las declaraciones de la testigo que presentó la defensa, quien corrobora la versión del imputado. La Corte *a qua* frente al vicio denunciado por el recurrente estableció que el tribunal de juicio les dio valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargo; sin embargo, es la propia testigo la que aseguró que el primero que sacó su arma y encañonó a los occisos fue el imputado, indicando además la corte, que con las pruebas que presentó el Ministerio Público se logró destruir la presunción de inocencia

de la que se encontraba revestida el justiciable, amén de que el mismo no niega su participación en la comisión de los hechos que se le imputan. En esas atenciones también indicó el tribunal de juicio que descartó y rechazó la posible legítima defensa o excusa legal de la provocación aducida por la defensa técnica por falta de prueba y fundamento legal, según las circunstancias en que ocurrieron los hechos partiendo de la valoración de las pruebas producidas en juicio. En esas atenciones no se advierte el vicio denunciado razón por la que se desestima.

4.18. En el tercer medio de impugnación establece el recurrente que el Tribunal *a quo* debió tomar en cuenta que el señor [redacted] no cuenta con una buena situación de salud, puesto que el mismo no se le ha podido extraer la bala que reposa en su ingle, a consecuencia del disparo que le propinó uno de los occisos, por lo que el tribunal no valoró la defensa positiva parcial de dicho ciudadano al imponer una pena tan desproporcional. Que el Tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 341 del mismo texto legal. El primero, trata sobre los criterios para la imposición de la pena y el segundo, sobre la suspensión condicional de la sanción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

4.20. Sobre el vicio denunciado se advierte, que la crítica no está dirigida a la sentencia objeto de impugnación, no obstante, se verifica que se trató de un aspecto impugnado ante la Corte *a qua*, por lo que al examinar los fundamentos del fallo ahora recurrido, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se comprueba que los jueces del tribunal de segundo grado estuvieron contestes con la pena de diez (10) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio al imputado [redacted], quienes inician su labor de análisis haciendo constar las

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaciones en las que sustentaron dicha pena, comprobando que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el referido tribunal sí tomó en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, además de hacer acopio al criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en relación a la aplicación del citado artículo. De igual forma la corte verificó que la sanción impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley, destacando que se trata de la muerte de dos personas. En relación a la suspensión de la pena, precisó que es una facultad del juez, no una imposición, sumado a que la pena impuesta excede el límite que establece la norma para que se pueda suspender parte de ella, lo cual, a consideración de la corte, no constituye en modo alguno causa de impugnación de la decisión.

4.21. Que, conforme fue comprobado por los jueces de segundo grado, para el tribunal de juicio referirse a la pena impuesta al imputado, ponderó los criterios establecidos en la normativa procesal penal, la cual sustentó en lo siguiente: *Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer.

4.22. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó suficiente es la de diez (10) años de prisión, a fin de hacer reflexionar al imputado sobre los hechos cometidos y su futura reinserción social, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, y con lo que está conteste esta Alzada.

4.23. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[6] tal y como acontece en el presente caso.

4.24. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.25. En virtud de las consideraciones expuestas, se desprende que el recurrente no lleva razón, ya que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego

[6] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada; razones por las cuales procede desestimar el tercer medio analizado.

4.26. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". Procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]